

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1849/2015

**ACTOR:** JOSUÉ HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ Y ÁNGEL  
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1849/2015**, promovido por Josué Hernández Hernández, para impugnar la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión

## SUP-JDC-1849/2015

constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SX-JRC-212/2015**; y

### RESULTANDOS:

**I.- Antecedentes.-** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1.- Inicio del proceso electoral.-** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Chiapas, a fin de renovar a los integrantes del Congreso del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

**2.- Jornada electoral.-** El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chiapas, a fin de elegir, entre otros, a los regidores del Ayuntamiento de San Andrés Duraznal, Chiapas.

**3.- Sesión de cómputo municipal.-** El veintidós de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con cabecera en San Andrés Duraznal, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	464	Cuatrocientos sesenta y cuatro

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	855	Ochocientos cincuenta y cinco
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	14	Catorce
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	507	Quinientos siete
 MORENA	2	Dos
 PARTIDO MOVER A CHIAPAS	890	Ochocientos noventa
<b>VOTOS NULOS</b>	63	Sesenta y tres
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	1	Uno
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	2,796	Dos mil setecientos noventa y seis

Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal Electoral del Instituto electoral local, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría a los candidatos de la planilla postulada por el Partido Mover a Chiapas, encabezada por Josué Hernández Hernández.

**4.- Juicio de nulidad local.-** En contra de los resultados anteriores, el veinticinco de julio de la presente anualidad, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, interpuso juicio

## **SUP-JDC-1849/2015**

de nulidad electoral, directamente ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave TEECH/JNE-M/004/2015, del índice del referido órgano jurisdiccional.

**5.- Resolución del juicio de nulidad.-** El trece de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó resolución determinando, en lo que interesa, confirmar el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas; así también la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Mover a Chiapas, encabezada por Josué Hernández Hernández.

**6.- Juicio de revisión constitucional electoral.-** Disconforme con lo anterior, el diecisiete de agosto de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la citada resolución, mismo que fue radicado con la clave SX-JRC-212/2015.

**II.- Acto impugnado.-** El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la citada Sala Regional dictó sentencia en el indicado expediente SX-JRC-212/2015, en el sentido de revocar la constancia de mayoría otorgada el veintidós de julio del año en

curso, por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con cabecera en San Andrés Duraznal, a la planilla de candidatos registrada por el Partido Mover a Chiapas, dentro de los cuales se encontraba el hoy actor.

**III.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** En contra de la anterior determinación, Josué Hernández Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Mover a Chiapas, que contendió en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés, Duraznal, de la citada entidad federativa, promovió el presente medio de impugnación.

**IV.- Trámite y sustanciación.- a)** Por proveído de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1849/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b)** Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-9541/15, de la misma fecha.

**c)** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los presentes autos.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Josué Hernández Hernández, para controvertir una sentencia, que a su decir, conculca y violenta su derecho político-electoral de ser votado, dado que la Sala Regional responsable revocó la constancia de mayoría otorgada el veintidós de julio del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con cabecera en San Andrés Duraznal, a la planilla de candidatos registrada por el Partido Mover a Chiapas, dentro de los cuales se encontraba el hoy actor.

**SEGUNDO.- Improcedencia.-** Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Norma Fundamental Federal, dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la Ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

Con relación a lo anterior, deben leerse tres preceptos: **a)** Por una parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda cuestionar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas; **b)** En el artículo 25 del ordenamiento legal en cita, se prevé que las sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración; y, **c)** El artículo 79, párrafo 1, de la Ley invocada, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando los ciudadanos, actuando de forma individual y personal, o a través de sus representantes, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, en las elecciones federales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como

## **SUP-JDC-1849/2015**

de otros derechos fundamentales que se vinculen con los antes mencionados.

La lectura integral de las disposiciones mencionadas, permite concluir que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no constituye la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal electoral, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas. En efecto, el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61, de la invocada Ley General.

No obstante lo anterior, a ningún fin práctico conduciría el que se reencauzara a recurso de reconsideración el medio de impugnación en cuestión, dado que en el presente caso no surten los supuestos de procedencia de éste último.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la citada Ley General, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y, en su caso, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las pronunciadas por las Salas Regionales, que se pueden controvertir a través del recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley.

En este sentido, el artículo 61, de la indicada Ley procesal electoral federal, dispone que con relación a las sentencias de

fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar:

**1.-** Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**2.-** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una Ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior, derivado de la interpretación a las aludidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las Salas Regionales:

**a)** Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Norma Fundamental Federal.

**b)** Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

## **SUP-JDC-1849/2015**

**c)** Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos.

**d)** Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

**e)** Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.

**f)** Hayan ejercido control de convencionalidad.

**g)** No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios contenidos en la Constitución Federal.

**h)** La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales o convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

En consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando no se actualiza alguno de los

supuestos de procedibilidad precisados anteriormente, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el presente caso, el recurrente controvierte la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-212/2015, mediante la cual se revocó la sentencia dictada el trece de agosto del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del expediente de juicio de nulidad TEECH/JNE-M/004/2015; declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 5021 Básica; modificó los resultados del cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Duraznal, Oaxaca; revocó las constancias de mayoría otorgadas a la planilla de candidatos registrada por el Partido Mover a Chiapas; y ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la indicada entidad federativa, que expidiera a la planilla de candidatos registrada por el Partido Verde Ecologista de México, las respectiva constancia de mayoría.

De ahí que se deje de actualizar la primera hipótesis de procedibilidad prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

## **SUP-JDC-1849/2015**

Materia Electoral, ya que la resolución de la Sala Regional responsable deriva de un juicio de revisión constitucional electoral, y no de un juicio de inconformidad que se haya promovido contra los resultados de las elecciones del citado Ayuntamiento.

Por otra parte, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración precisados con antelación, porque la Sala Regional responsable únicamente efectuó un estudio de legalidad. Esto es, en la sentencia de fondo que dictó, de manera alguna inaplicó expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Federal, ni llevó a cabo un pronunciamiento de constitucionalidad o de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, la Sala Regional responsable no inaplicó expresa o implícitamente norma alguna por considerarla contraria a la Carta Magna o de algún instrumento internacional en materia de derechos humanos, ni dejó de analizar algún concepto de agravio o argumento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal.

A fin de poner de manifiesto la aseveración que antecede, a continuación se reseñan los agravios y manifestaciones

planteadas por Josué Hernández Hernández en el presente medio de impugnación, así como las consideraciones vertidas por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-212/2015.

El impetrante hace valer en la presente vía, los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que por errores de la autoridad administrativa electoral del Estado de Chiapas, principalmente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, así como de la Junta Local Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral, de manera indebida anuló la votación recibida en la casilla 5021 Básica, siendo que, en el caso concreto, conforme a la Minuta de Trabajo de seis de julio del año en curso, suscrita por la Dirección Ejecutiva de Organización y Vinculación Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Duraznal, se determinó asignar sede a los electores de las secciones 5018, 5019 y 5020 en la sección 5021, ordenándose publicar dicha información a los electores de estas últimas secciones.

Así, sostiene el recurrente que en la casilla extraordinaria 1, de la Sección 5021 (Escuela Primaria Rural "Emiliano Zapata") de Jotoichen, Municipio de San Andrés Duraznal, se le asignó la sección 5018, con cincuenta y tres electores; asimismo, a la

## **SUP-JDC-1849/2015**

sección 5021 (Escuela Primera Bilingüe "Rafael Ramírez"), del indicado Municipio, se le asignaron las secciones 5019, con cincuenta y un electores y 5020, con cuarenta y ocho electores. Por tanto, sin ser responsables e actor de que la Sala Regional responsable no hubiere razonado tal situación, que justificara el número de boletas que fueron entregadas a la casilla en comento, anuló la votación recibida en la misma.

**2.-** Que la resolución impugnada contiene aseveraciones incongruentes, toda vez que, por una parte, desechó la prueba ofrecida consistente en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 5021 Básica; y, posteriormente acordó allegarse de dicha documental, sin fundamento legal alguno, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 14 y 17 de la Norma Fundamental Federal, así como 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3.-** Que la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada, vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no fue exhaustiva para determinar anular la votación recibida en la casilla 5021 Básica, lo que propició el cambio de candidato ganador, siendo que así como se allegó de la lista nominal de electores de la indicada casilla, también pudo recabar otros elementos probatorios, principalmente del Instituto Nacional Electoral para mejor proveer y considerar que, en el caso, se trata de un grupo vulnerable meramente indígena y que la elección en cuestión

constituía la primera celebrada de manera conjunta con el indicado Instituto Nacional Electoral.

**4.-** Que al emitir la sentencia impugnada la autoridad responsable no tomó en cuenta que por causas ajenas a la voluntad de los ciudadanos que sufragaron el día de la jornada electoral, anuló de manera irresponsable el 38.3 %(treinta y ocho punto tres) por ciento de la votación total emitida en el Municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas.

Al respecto, la Sala Regional responsable al resolver el juicio de revisión constitucional electoral estimó que los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México resultaban fundados, porque el Tribunal electoral local responsable no había sido exhaustivo ni congruente en el estudio de lo planteado en la instancia primigenia, pues si bien analizó la causal en comento realizando un estudio comparativo de los rubros fundamentales obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo de la indicada casilla, lo cierto es que advirtió que la autoridad responsable no había analizado que en la citada casilla se habían entregado 703 (setecientos tres) boletas, de las cuales 48 (cuarenta y ocho) fueron inutilizadas, resultando 655 (seiscientas cincuenta y cinco) boletas, cantidad que no coincidía con las 730 (setecientos treinta) boletas extraídas de la urna, por lo que sostuvo que ante tal irregularidad el Tribunal electoral responsable debía haber revisado las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas 5021 Contigua 1 y Contigua 2, así como la lista nominal de electores,

## **SUP-JDC-1849/2015**

no sólo de la casilla 5021 Básica, sino también de las contiguas, ya que tal circunstancia afectaba la certeza en los resultados de la votación.

Por otra parte, la Sala Regional responsable también consideró que entre las 655 (seiscientos cincuenta y cinco) boletas que derivaron del resultado de las recibidas en casilla menos las sobrantes y las 730 (setecientos treinta) boletas extraídas de la urna, resultaban 75 (setenta y cinco) boletas de más, cantidad que era superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, consecuentemente, el Tribunal electoral local al haber advertido esa inconsistencia debía haberse allegado de otros elementos de pruebas a fin de verificar la inconsistencia señalada y no limitarse a señalar que el actor no había cumplido con la carga procesal, de ahí que arribó a la conclusión de que el indicado Tribunal electoral local no había atendido los principios de exhaustividad y congruencia inherentes a toda resolución, por lo que procedió a revocar la resolución emitida por dicho órgano jurisdiccional local y, en plenitud de jurisdicción procedió a analizar los agravios planteados en la referida instancia primigenia.

Establecido lo anterior, la Sala Regional responsable procedió al análisis de manera conjunta de los agravios hechos valer en dicha instancia, a fin de acreditar o no si se actualizaba la causal invocada para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 5021 Básica.

En este orden de ideas, precisó que la diferencia máxima entre los rubros fundamentales era de 103 (ciento tres) y la que se daba entre el primero y el segundo lugar de la indicada casilla era coincidente con esta última cifra, por lo que la irregularidad denunciada sí resultaba determinante para la votación recibida en casilla, pues se trataba de un error grave.

Adicionalmente, la Sala Regional responsable en la sentencia ahora controvertida, precisó que en atención al principio de exhaustividad procedía a efectuar el análisis de las casillas 5021 Contigua 1 y Contigua 2, con el fin de descartar que la discrepancia en la recepción de los votos de la casilla 5021 Básica, derivaba de errores involuntarios de los electores al momento de introducir su sufragio en la urna, concluyendo que descartaba la posibilidad de que los electores erróneamente hubieran introducido votos de la urna de la casilla básica, que correspondían a alguna de las casillas contiguas en esa sección electoral, pues para que ello pudiera presumirse debería persistir un mayor número de electores en las casillas contiguas, que el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, circunstancia que en modo alguno se había actualizado.

Asimismo, precisó que derivado de los requerimientos que se habían formulado al Consejo Municipal Electoral de San Andrés Duraznal, Chiapas, para el efecto de que remitiera diversa información que sustentara las afirmaciones de éste último, concluía que la documentación proporcionada en desahogo de

## **SUP-JDC-1849/2015**

dichos requerimientos, no resultaba idónea para acreditar que en la casilla 5021 Básica se había recibido votación de los electores listados en las secciones 5019 y 5020, pues conforme a la doctrina lo ordinario debía presumirse y lo extraordinario debía probarse, aunado a que sostuvo que no había base legal alguna para identificar o confundir un voto con una boleta y por tanto dichos conceptos resultaban distintos.

Consecuentemente, concluyó que si en el caso no se encontraba acreditada la participación de un mayor número de electores en la casilla 5021 Básica, que incluso los registrados en la lista nominal correspondiente, sin lugar a dudas correspondía a la autoridad administrativa electoral acreditar plenamente dicha situación, con elementos probatorios plenos y objetivos, precisando que la pretensión de mezclar la recepción de la votación de diversas secciones en una sola, a partir de la entrega de boletas electorales, en sí mismo constituía una irregularidad atribuida a la propia autoridad administrativa electoral y que en modo alguno dicho actuar se encontraba justificado.

Así, señaló que uno de los fines que protegía la causal de nulidad en cuestión, era el que los resultados de la votación que se obtuviera fueran ciertos y fidedignos, a fin de que no hubiera duda respecto de la voluntad del elector al emitir su sufragio en la jornada electoral de mérito, por tanto, consideró que ante la falta de claridad de los resultados realmente obtenidos en la jornada electoral en cuestión, se veía afectado el principio de

certeza, decretando la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Ahora bien, de lo reseñado en los párrafos precedentes, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, como se adelantó, en este caso la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, únicamente hizo un estudio de legalidad, pues si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

Esto es así, porque como quedó evidenciado, de la lectura integral de la sentencia controvertida se constata que la Sala Regional responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general aplicable al caso concreto, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-212/2015, dado que la litis se limitó a la calificación de nulidad de la votación recibida en la casilla 5021 Básica correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Duraznal, lo cual es un tema de estricta legalidad.

Por tanto, los motivos de disenso hechos valer por el recurrente se concretan a cuestiones que no guardan vinculación alguna

## **SUP-JDC-1849/2015**

con aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, pues versaron sobre aspectos de legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos atinentes.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**